

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

**CASO No. 2278-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza si el fallo de 30 de junio de 2015 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y el auto dictado el 8 de septiembre de 2016 por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez realizado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Oswaldo Belisario Segovia Vallejo presentó una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, pidiendo que se cuente también con la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup>. El proceso judicial signado con el No. 01802-2013-0340, recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, órgano que, a través de la sentencia emitida el 30 de junio de 2015, declaró con lugar la demanda.
2. La Contraloría General del Estado solicitó la aclaración de la sentencia, pedido que fue negado en auto de 20 de julio de 2015.
3. Inconforme con la decisión, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido en auto de 8 de septiembre de 2016 por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>El motivo de la demanda es la Resolución No. 3404 de 27 de Julio de 2012, suscrita por el señor Subcontralor General del Estado, subrogante, que confirmó en su contra la responsabilidad civil solidaria por el monto de 272.499,60 USD y los efectos derivados de la misma, pidiendo además se condene en costas a los responsables de dicho acto administrativo. El monto de la glosa se sustenta en el faltante de 11209 cilindros.

El examen Especial fue realizado a la "*Participación de PETROCOMERCIAL en la Empresa de Austrogas*", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2005, por la Unidad de Auditoría Interna de PETROECUADOR y fue aprobado el 26 de enero de 2006.

<sup>2</sup> Juicio No. 17741-2015-1142.

4. La Contraloría General del Estado solicitó aclaración y ampliación del auto de inadmisión, pedido que fue negado el 3 de octubre de 2016.
5. El 31 de octubre de 2016, Wagner Mantilla Cortés, director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de septiembre de 2016, emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y de la sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 9 de marzo de 2017, admitió a trámite el caso y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió su sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021.

## **II. Alegaciones de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión de la acción**

8. El accionante, considera que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observancia al trámite propio y motivación, y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, numerales 3 y 7, literal 1) y 82 del texto constitucional.
9. El accionante, antes de referirse al auto que se impugna mediante acción extraordinaria de protección, explica las falencias de motivación de la sentencia de instancia, mismas que, según señala en la demanda, fueron expuestas en su escrito de casación. Manifiesta que:

*“De acuerdo se observa de las pretensiones del actor y del desarrollo de las mismas, no se ha trabado la Litis respecto de la necesidad de un contrato y garantías que sustenten el acuerdo de intercambio de cilindros AUSTROGAS con tracking, por lo que mal pudo haber sido considerado por el Tribunal en su fallo y por tomar en cuenta como argumento válido, para la determinación del fallo, extrapolando su competencia incluso a asuntos no sometidos a su conocimiento y sobre asuntos que no fueron examinados por este Ente de Control en el uso de sus atribuciones.”*

10. Luego, al referirse al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante manifiesta que vulneró la garantía de motivación por las siguientes razones:

*“[E]l auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de septiembre de 2016, las 08h48, vulnera el derecho a la defensa de la Contraloría General del Estado al demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida el 30 de junio de 2015, expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, inobservó e inaplicó normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por esta Entidad. Pues, en el Recurso de Casación interpuesto por este Organismo de Control, se alegó de manera expresa la falta de motivación de la sentencia recurrida, exponiéndose las razones para su impugnación, no obstante no fueron tomadas en cuenta por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indicándose además de manera clara y precisa las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron omitidas por el Tribunal Ad-Quem en la sentencia.”*

- 11.** Adicionalmente, sobre la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva el accionante vuelve a referirse a la sentencia de instancia y alega que:

*“[S]e enfoca únicamente en la inexistencia del contrato entre AUSTROGAS y TRADING, no reflexiona respecto a que las obligaciones se retrotraían a años anteriores y que las mismas se venían desarrollando desde antes del año 2003, en el que el actor fungió como Jefe de Comercialización. De igual manera, al hacer alusión a hechos no invocados por las partes, deja a la Contraloría General del Estado en indefensión, puesto que las pruebas aportadas por este Ente de Control, se centraron en desvirtuar las alegaciones del actor y a probar la legitimidad de la Resolución impugnada y no a sustentar una buena actuación en el proceso contractual entre Austrogas y Trading. En este sentido, de la Sentencia recurrida, se observa que no guarda este contexto lógico, que además no fundamenta su conclusión en disposiciones legales aplicables, al inobservar las normas que fueron debidamente invocadas en el Recurso de Casación planteado por esta Entidad, oportunamente, configurándose una violación clara de los derechos fundamentales, como el de la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidos en la Constitución.”*

- 12.** Por otro lado, respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el auto de inadmisión, afirma que:

*“El artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los principios procesales, que la justicia constitucional debe aplicar, y en su número 13 dispone: ‘13. Iura Novit Curia [...]’ De lo anotado se desprende que, según este principio, los Conjuces de la Sala de la Corte Nacional al ser Jueces Constitucionales, pueden sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas y fundamentadas por las partes procesales, teniendo la facultad jurisdiccional de suplir lo no invocado por las partes o lo mal invocado, pero sin cambiar las pretensiones. No obstante, el Auto de Inadmisión de 8 de septiembre, de manera vana indica que, al no haber la Contraloría General del Estado, enunciado los preceptos a ser aplicados, no procede su admisibilidad; cuando es obligación de los administradores de justicia, suplir y subsanar los fallos en derecho, en caso de haberlos y no simplemente, inadmitir a trámite el recurso interpuesto en legal y debida forma, haciendo un análisis contradictorio a lo establecido en la norma legal expresa.*  
[...]

*Conforme consta del auto de inadmisión referido, la Sala de la Corte al efectuar sus afirmaciones injustificadas e inadmitir en base a ellas, el recurso de casación debidamente planteado, vulneró el derecho de esta Entidad a la Tutela Judicial Efectiva y Expedita; al acceso a la justicia y a la posibilidad de anular el Fallo indebidamente expedido por la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, con fecha 30 de junio de 2015.”*

13. Solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto el auto de inadmisión de 8 de septiembre de 2016 y la sentencia de 30 de junio de 2015.

#### **B. Argumentos de la parte accionada**

14. Mediante auto dictado el 10 de mayo de 2021, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a la parte accionada que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda.
15. Tal requerimiento fue atendido por Daniella Camacho Herold, autoridad judicial que emitió el auto impugnado, explicando que:

*“El accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, considero que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso. Debe recordarse que ‘...nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva...’, siendo así que ante el incumplimiento de estos, se inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por la causales invocadas.*

*En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho a la tutela efectiva; y, falta de motivación se vean trasgredidos por la actividad propia de la conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitió su recurso de casación.”*

### **III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

#### **A. Competencia**

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **B. Análisis constitucional**

17. Conforme quedó expresado, a pesar de que, en el acápite segundo de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante precisa que el acto que impugna es el auto de 8 de septiembre de 2016, de los fundamentos y pretensiones de la demanda, se entiende que las vulneraciones alegadas ocurrieron tanto en el auto antes mencionado como en la sentencia de 30 de junio de 2015.
18. Por otro lado, el accionante reprocha la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica. Respecto de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente y con observancia al trámite propio, y seguridad jurídica, esta Corte, a pesar haber realizado un esfuerzo razonable, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/19, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos.
19. Asimismo, se observa que los argumentos de la vulneración a la tutela judicial efectiva se dirigen a reclamar: **i)** falta de análisis de algunos hechos en torno al caso; **ii)** revisión de cuestiones que no fueron alegadas por los sujetos procesales; y, **iii)** falta de normativa en la que se funda la decisión. En este sentido la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.”*

20. Por lo tanto, al adecuarse los alegatos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, este Organismo examinará si el auto de inadmisión de 8 de septiembre de 2016 y la sentencia de 30 de junio de 2015 se encuentran motivados.

### **– Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.**

21. La Constitución establece un conjunto de reglas básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas se encuentra la garantía de motivación. El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, señala que:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*

22. En tal virtud, la garantía de motivación exige que toda resolución al menos enuncie las normas jurídicas que sustentan la decisión, con la explicación de su pertinencia

en los elementos fácticos de cada circunstancia particular.

23. En el presente caso, el accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia de instancia porque el Tribunal consideró aspectos que no fueron alegados por los sujetos procesales y porque la decisión no se funda en disposiciones legales.
24. De la revisión de la sentencia, se desprende que los sujetos procesales alegaron lo siguiente:

*“La pretensión central del accionante es que en sentencia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo constante en la Resolución No. 3404 de 27 de Julio de 2012, suscrita por el señor Subcontralor General del Estado, subrogante, que confirma en su contra la responsabilidad civil solidaria por el monto de \$ 272.499,60 USD’, y los efectos derivados de la misma, pidiendo además se condene en costas a los responsables de dicho acto administrativo [...] En el párrafo III del considerando 1, de la Resolución se manifiesta: ‘el Gerente de la CEM negoció con el Consorcio Trading Cia. [sic] Ltda., el servicio de mantenimiento como un proceso de intercambio que consistía en enviar cilindros usados con válvula de otras marcas y recepción de cilindros nuevos marca AUSTROGAS sin válvula [...] El proceso de intercambio de cilindros se efectuó desde Noviembre de 2002 hasta Octubre de 2004.- [...] Al respecto, sostiene el accionante que existen contradicciones en el examen de auditoria efectuado, por cuanto el examen especial es a PETROCOMERCIAL socio de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, se dice en la glosa que aquella corresponde ‘a la participación de PETROCOMERCIAL en la misma’, sin que se determine en ninguna parte de la Resolución N’ 3404, a que [sic] rubro, valor, obra o servicio de la participación de PETROCOMERCIAL como accionista de AUSTROGAS corresponde. [...] Señala que la misma Contraloría sostiene que no existe el contrato suscrito entre AUSTROGAS Y EL CONSORCIO TRADING, documento que fue solicitado en oficio 859-AIN-2005 de 21 de septiembre de 2005, al finalizar la Auditoria y si no existe dicho documento mal podían sostener que el actor de este juicio sea responsable solidario, más cuando laboró como Jefe de Comercialización en AUSTROGAS, seis meses en el año 2003 y sin haberse justificado con documentos dentro de la Auditoría, que el actor de este juicio, tenga responsabilidad por la desaparición de 11 209 cilindros [...] CONTESTACIONES A LA DEMANDA.- [...] Dándose por citado, comparece el señor Contralor General del Estado quien señala que a consecuencia de la labor de control que ejerce la Contraloría, fueron predeterminadas en contra del recurrente (y otros) la responsabilidad civil solidaria constante en la glosa No. 3002 DIRES-DDR de 11 de Abril de 2008, por los siguientes valores y motivos: 1. Se establece glosa solidaria por \$ 273 499,60 USD en contra del Consorcio Trading Cía. Ltda., en la persona de su representante legal, contratista, por cuanto recibió 11.209 cilindros de la entidad, en el proceso de intercambio que consistía en un servicio de mantenimiento y envío de cilindros usados con válvula de otras marcas y recepción de cilindros nuevos marca AUSTROGAS sin válvula, sin que hayan sido devueltos hasta la fecha de corte del examen, que calculados al precio de la última compra en enero de 2005, a 24,40 USD, da el valor de la glosa. [...] 5.- La CEM no requirió ningún tipo de garantía que respalde la entrega de cilindros ya que estas no fueron solicitadas al inicio de las transacciones con el consorcio, por lo tanto responden solidariamente en 273 499.60 USD, los señores: (dos Gerentes y 3 Jefes de Comercialización), por cuanto*

*no realizaron las gestiones necesarias para la recuperación de los 11.209 cilindros que se mantiene registrado en sus inventarios pero que físicamente no existen.- [...] El actor como Jefe del área de comercialización, al no realizar las gestiones necesarias en sus períodos de actuación, para la recuperación de los 11.209 cilindros, incumplió los artículos 77, numeral 2, apartados a) y e) y 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, respecto a los deberes y atribuciones de las unidades administrativas y servidores: y, la responsabilidad por acción y omisión; e, inobservó las funciones establecidas en el Manual Orgánico Funcional y de Descripción de Funciones de la CEM AUSTROGAS.”*

- 25.** Luego, en el considerando primero, los jueces de instancia establecen su competencia para conocer y resolver las impugnaciones en contra de las resoluciones de la Contraloría General del Estado que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas; en el considerando segundo, se declara la validez procesal de la causa; y, en los considerados tercero, cuarto, quinto y sexto, se resuelven las excepciones presentadas por la Contraloría General del Estado, de la siguiente manera:

*“TERCERO.- La excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho como de derecho, tiene como efecto trasladar la carga de la prueba al actor, conforme lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no es decisorio. CUARTA.- La excepción de improcedencia e inadmisibilidad de la demanda no es pertinente por cuanto el accionante en uso de su derecho de petición y tutela efectiva de derechos e intereses, plasmados en la Constitución de la República, Art. 1; 66, numeral 23; y, 75; en su orden, y, Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, han planteado la acción por esta vía, tanto más que la misma, por reunir los requisitos de ley fue admitida a trámite. Falta determinar si la pretensión tiene o no asidero en derecho, lo que será dilucidado en la presente resolución.- QUINTA.- La excepción de Falta de derecho de la parte actora significaría negar que el ordenamiento jurídico le ampara en su reclamación, cuya procedencia o no, será motivo de esta resolución, aunque se debe observar que la Constitución vigente consagra los derechos de protección que están prescritos en el Art. 75 y siguientes, que dice [...] A más del Art. 66, numeral 23 del mismo cuerpo constitucional; y, Art. 1 y 23, literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. [...]La procedencia de las pretensiones, serán materia de resolución en el presente fallo. SEXTA.- Las demás excepciones propuestas, están orientadas a sostener la legalidad y legitimidad de la actuación administrativa, a cuestionar el derecho de la parte accionante y sus pretensiones, las mismas que serán abordadas en el desarrollo de esta resolución.”*

- 26.** Posteriormente, el Tribunal de instancia realiza el siguiente análisis:

*“El origen del conflicto que genera la presente acción está en el Mantenimiento e Intercambio de cilindros que Austrogas mantuvo con el Consorcio Trading, sin que se haya evidenciado en el proceso -ni en el examen efectuado- la existencia del convenio o contrato que dé fundamentación jurídica y legal a esa relación comercial e institucional, lo cual impide determinar las obligaciones y responsabilidades así como los derechos de cada parte contractual; a más de no establecerse el administrador del contrato, y con ello, el responsable de su ejecución y oportuno cumplimiento. Esta es una omisión gerencial de consecuencias determinantes en el proceso.- Sin embargo de*

*aquello, y por el giro del negocio Austrogas mantuvo elevados números de cilindros en Trading para su mantenimiento y reposición, llegándose a determinar el estado de la situación real del proceso, el 17 de Febrero de 2004, en donde se suscribe un Acta Compromiso entre las partes, y la obligación de reponer por parte de Trading, 3000 cilindros mensuales de los 16.942 que estaban en su poder. [...] los cilindros no desaparecieron y que nadie daba cuenta de ellos; fueron entregados a Trading, -sin Contrato ni garantías de respaldo) y tal decisión debió tomarla los niveles más altos de la Empresa.- De conformidad con documentos que constan en el proceso, se llegó a entregar a Trading más de 68.000 cilindros entre los años 2002 y 2004.- Consta así mismo Copia del ACTA DE CIERRE DEL AÑO 2002 Y 2003 suscrita el 31 de diciembre de 2003 en él se establece que el Consorcio TRADING Cía. debe a AUSTROGAS 16.370 cilindros nuevos sin valvula [sic] por concepto de intercambio y 572 de mantenimiento, acta firmada por el Gerente General de dicho Consorcio y el Jefe de Planta y un funcionario de Finanzas y Contabilidad de Austrogas, sin que dicha acta hay sido suscrita por el Jefe de Comercialización como el responsable de recuperar dichos bienes. [...] el Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en su Art. 5, se refiere a las Clases de responsabilidad, señalando que [...] Y el Art. 8, ibídem, prescribe [...] Es necesario indicar que en el texto de la misma Resolución que se impugna se establece que, 'El Gerente de la CEM negoció con el Consorcio Trading Cía. Ltda., el servicio de mantenimiento como un proceso de intercambio que consistía en enviar cilindros usados...'; es decir, el mismo ente de control ubicó el nivel de decisión donde se negoció el intercambio de cilindros, que luego se lo lleva a efecto sin contrato ni garantías, y sin administrador, y no hace diferencia alguna en la determinación de responsabilidades a los glosados, inclusión hecha a la misma empresa Trading que recibió los cilindros y no los devolvió como era lo debido, contraviniendo los artículos señalados en el propio Reglamento del ente de control. Además no consta de autos que la Gerencia de la Compañía Austrogas o cualquiera de sus funcionarios u órganos de Dirección hayan puesto en conocimiento del accionante cuando desempeño [sic] las funciones de Jefe de Comercialización las actas de entrega de los cilindros o la asignación de la tarea de supervigilar y recabar los cilindros entregados a la Compañía Trading Cía. Ltda. [...] De lo dicho anteriormente, ha quedado claro que la Contraloría General del Estado, en este caso, no estableció el nivel de responsabilidades de los Glosados, y a todos confirma la responsabilidad civil solidaria, cuando, de lo ya manifestado, se supo claramente en donde [sic] se entregaron los cilindros motivos de la presente glosa; quien [sic] tomó la decisión de adoptar ese mecanismo de mantenimiento de cilindros."*

27. En este orden de ideas, esta Corte observa que el Tribunal de instancia se limitó a resolver sobre lo alegado por los sujetos procesales; sin embargo, para poder verificar si Oswaldo Belisario Segovia Vallejo debía ser declarado responsable solidario por los cilindros faltantes se remitió al proceso contractual entre Austrogas y Consorcio Trading, cuestión que de ninguna manera constituye una vulneración de derechos; ya que, el Tribunal explica en su fallo que el faltante de los cilindros es consecuencia del convenio de mantenimiento e intercambio de Austrogas con el Consorcio Trading.
28. Asimismo, de la revisión del fallo impugnado se verifica que en la decisión se enuncia la norma correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de

la misma a los hechos del caso, lo que permite evidenciar el análisis y la posterior conclusión realizada por los jueces del Tribunal de instancia.

29. Por lo expuesto, se determina que la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, se encuentra debidamente motivada.
30. Por otro lado, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante alega que cumplió con los requisitos para que el medio impugnatorio propuesto sea admitido y que, si existía alguna falencia, debía ser suplida por los juzgadores en aplicación del principio *iura novit curia*.
31. Ahora bien, del auto de inadmisión de 8 de septiembre de 2016 se puede observar que, en primer lugar, se refirió a la interposición del recurso de casación por parte de la Contraloría General del Estado en contra la sentencia del 30 de junio de 2015, razón por la que se citó un extracto de dicha decisión.
32. Posteriormente, en el considerando primero se desarrolló la competencia del conjuer para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, para lo cual invocó el artículo 182 de la Constitución, la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que sustituyó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2 de la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 de la Corte Nacional de Justicia.
33. En el considerando segundo se estableció que el recurso de casación fue interpuesto en el término legal previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación. En el considerando tercero se determinó que el recurrente indicó el fallo con individualización del proceso y las partes procesales; y, en cuanto a las normas consideradas infringidas, se precisó que:

*“[A]lega como normas infringidas lo artículos: 76 numerales 1, 7 literal l); 82, 226, 233 de la Constitución de la República del Ecuador; 9, 12 literales a), b); 40, 77 numeral 2, literal a), 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 9 inciso primero, 19 inciso primero, 23 inciso primero, 25, 27, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 46 inciso tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 113 inciso primero, 115, 117, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil; y, 5 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades; fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación bajo los yerros de falta de aplicación de las normas invocadas y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.”*

34. En virtud de lo citado, en el considerando cuarto se concluyó:

*“[P]ara el análisis del presente recurso no se tomarán en cuenta los Arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto si pretendía alegar la falta de motivación*

*de la sentencia recurrida debía realizar dicha alegación al amparo de otra causal que para el efecto prevé el Art. 3 de la Ley de Casación.”*

35. En el considerando quinto respecto de la falta de aplicación de los artículos 82, 226 y 233 de la Constitución; 9, 12 literales a) y b), 40, 77 numeral 2 literal a) y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 9 inciso primero, 19 inciso primero, 23 inciso primero, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; 46 inciso tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 113 inciso primero del Código de Procedimiento Civil; y, 5 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, la conjueza Nacional explicó que:

*“[E]l recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas, a más de ellas debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas lo cual no ocurre en el presente caso por lo que se inadmite la alegación por el yerro de falta de aplicación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”*

36. En el considerando sexto se analizó la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En el auto de inadmisión de casación se desprende que:

*“[P]ara que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de casación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y e) la manera en que esto último se ha producido. En este contexto, en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente no señala las pruebas que considera no fueron valoradas correctamente, no señala el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que como resultado de esta defectuosa valoración probatoria ha sido quebrantado y señala levemente a fojas 279 vta: ‘...lo cual a su vez ha dado lugar a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia y que han sido expuestas anteriormente...’; los mismos que constituyen un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso de casación al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; a su vez se acusa entre otras disposiciones, la falta aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil [...]. Este artículo no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba, y según el crea conveniente le otorgue el valor que corresponda, por lo expuesto y toda vez que dicha causal no reúne los requisitos del artículo 6 no puede prosperar la alegación de la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.”*

37. Finalmente, sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por la Contraloría General del Estado, en el considerando séptimo del auto de inadmisión, se estableció que:

*“[S]us alegaciones están orientadas y amparadas en la causal primera, es decir falta de aplicación de los Arts. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial; por un lado estas alegaciones ya fueron atendidas en el considerando quinto del presente auto, mas por otro lado estas alegaciones no son propias ni acertadas al amparo de la causal cuarta, puesto que debía determinar el vicio en que incurrió el tribunal inferior (ultra petita, extra petita, citra petita o mínima petita) y fundamentarlo con exactitud y precisión matemática, dada las exigencias y formalidades del recurso de casación, por lo que no se tomará en cuenta dicha alegación”*

- 38.** Luego de analizar todos los cargos de casación propuestos por la Contraloría General del Estado, la conjuenza Nacional concluyó:

*“Por lo expuesto y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjuenes de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el recurso deducido por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado.”*

- 39.** De lo expuesto se observa que, en el marco de su competencia, la juzgadora se refirió a los cargos esgrimidos en el medio de impugnación, por parte del recurrente, e inadmitió el recurso de casación interpuesto por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Casación.

- 40.** En consecuencia, en función de lo señalado y de la revisión del auto impugnado, se desprende que se enuncian las normas y los principios jurídicos en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso; además, que se analizan y resuelven los cargos de casación fundados en el artículo 3 de la Ley de Casación, contrastándolos con las exigencias dispuestas en la normativa aplicable.

- 41.** Asimismo, sobre la alegación del accionante de que, si existían falencias en el escrito contentivo del recurso de casación, debían ser subsanados por la conjuenza. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1629-14-EP/19, estableció que es obligación de quien interpone el medio impugnatorio extraordinario cumplir con los requisitos determinados en la ley y que la sola inadmisión del recurso de casación no constituye una vulneración de derechos:

*“Cabe señalar que la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa. El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Por su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. De esta manera, los conjuenes están facultados a resolver sobre la admisibilidad y procedencia de un recurso según los condicionamientos formales.”*

- 42.** Por lo tanto, al existir un desarrollo en el auto impugnado que permite evidenciar el análisis y la posterior conclusión realizada por la conjuenza de la Sala Especializada

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se determina que el auto que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección no transgrede la garantía de motivación.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al órgano judicial correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**